

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la inconformidad contra la determinación del no ejercicio de la acción penal constituye un recurso optativo y, por lo mismo, no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo (legislación del Distrito Federal).

Así se determinó en **sesión de 2 de septiembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 223/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si la inconformidad (prevista en los artículos 63 y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal), es un recurso optativo o bien obligatorio para efectos del principio de definitividad en el juicio de amparo.

Sobre el particular, la Primera Sala consideró que en contra de la determinación del no ejercicio de la acción penal, no es obligatorio agotar previamente al juicio de amparo el recurso de inconformidad.

Justifica lo anterior, el hecho de que tanto el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como el Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, advierten que contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante u ofendido podrá promover recurso de inconformidad.

Lo justifica también, el que conforme a la Ley de Amparo para que proceda la interposición de un recurso es preciso que el medio de defensa sea legal y que a través de él pueda modificarse o revocarse el acto de autoridad, sin que se exijan mayores requisitos que los previstos en la ley de la materia para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

Así las cosas, los ministros reiteraron que la inconformidad constituye un recurso optativo, por lo cual no es obligatorio agotarlo previamente al juicio de amparo, en virtud de que, por una parte, constituye un medio de defensa que se tramita en la vía administrativa (ante la mencionada procuraduría) no en la jurisdiccional, como lo ordena el artículo 21 constitucional. Por otra parte, porque no está prevista en una ley en sentido formal y material y, finalmente, porque no establece presupuestos de suspensión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el documento mercantil mediante el cual a una persona se le faculta para intentar el cobro judicial de un título de crédito (endosatario en procuración), lo faculta para desistirse de la acción o renunciar celebrando convenios de pago (Interpretación del artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así se determinó en **sesión de 2 de septiembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 71/2009, entre cuatro tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si, por un lado, la persona facultada para intentar el cobro judicial de un título de crédito (endosatario en procuración), en términos del artículo 35 de la ley antes citada, está facultada para desistirse o requiere de cláusula especial para ello y, por otro, si está facultada para celebrar convenio de pago en especie o únicamente para celebrar convenio de pago en numerario

Sobre el particular, la Primera Sala consideró que el documento mercantil endosado en términos del artículo 35 de la ley en comento, faculta al endosatario en procuración para desistir o renunciar de la acción celebrando convenios de pago del título de crédito, sin que sea necesario que el endosante lo autorice para ello.

Lo anterior es así, esencialmente, porque la figura de endosatario en procuración (persona a la que se le faculta para intentar el cobro judicial de un título de crédito) se equipara a un mandatario con facultades generales y especiales, para pleitos y cobranzas, en términos del Código Civil para el Distrito Federal.

Es de mencionar que dicho código señala como facultades generales: cobrar judicial y extrajudicialmente, endosarlo en procuración y protestarlo, en su caso y, como especiales: desistir, transigir, comprometerse en árbitros, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que en los juicios ordinarios mercantiles y civiles, el acuerdo o resolución que ordena la admisión de la denuncia del juicio a terceros, no es reclamable mediante amparo ante un juez de Distrito.

Así se determinó en **sesión de 2 de septiembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 270/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si ¿la admisión del llamamiento a tercero a juicio ordinario, ya sea en materia mercantil o civil, constituye un acto de ejecución irreparable que haga procedente el juicio de amparo indirecto?

Sobre el particular, la Primera Sala argumentó que llamar a un tercero a juicio es poner en conocimiento de un tercero la existencia del litigio, que se considera podría producir efectos en su esfera jurídica.

Sin embargo, tal intervención no puede considerarse forzosa, ello en virtud de que el tercero sólo tiene el derecho de comparecer en su interés. Lo cual significa, que no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía. Su actuar procesal es plenamente voluntario, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia.

Por lo mismo, es evidente que el acuerdo que acepta la denuncia del juicio a terceros dentro de los juicios ordinarios del orden civil y mercantil, no puede ser considerado como de ejecución de imposible reparación reclamable en juicio de amparo ante un juez de Distrito.

Ello es así, toda vez que dicho acuerdo no afecta, de manera inmediata, algún derecho sustantivo tutelado por las garantías individuales, pues eventualmente sólo entrañaría una trasgresión a derechos procesales, los cuales se podrían impugnar hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es constitucional gravar la prestación de los servicios de realización de juegos con apuesta y sorteos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, fracción II, inciso B) y 27 último párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS).

Lo anterior se reiteró en **sesión de 2 de septiembre del presente año**, al negar los amparos 1885 y el 1857, ambos de 2009. En el caso concreto, diversas empresas consideraron que es inconstitucional gravar la prestación de los servicios de realización de juegos con apuesta y sorteos, en virtud de que el Congreso de la Unión carece de facultades para legislar sobre el particular, el impuesto impugnado no permite trasladar la carga tributaria al consumidor final, por lo cual, quien absorbe dicho gravamen es el organizador de juegos y sorteos, genera un trato desigual al establecer dos categorías de contribuyentes, el que se refiere a la no aplicación de impuestos locales a las actividades por las que deba pagarse dicho impuesto, y el que señala la salvedad respecto de los juegos con apuestas y, finalmente, por generar un trato diferenciado al establecer que no pagarán dicho impuesto las personas morales sin fines de lucro.

Al respecto, la Primera Sala reiteró que dicho impuesto no viola las garantías constitucionales de seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad tributaria.

Lo anterior es así, toda vez que el Congreso de la Unión sí tiene facultades constitucionales para legislar en la materia, ya que el artículo que le faculta sólo contiene un catálogo enunciativo pero no limitativo, de los tributos que en forma exclusiva puede imponer la Federación con participación de las Entidades Federativas.

Asimismo, porque el impuesto especial de sobre producción y servicios constituye un gravamen indirecto y, dada su naturaleza, es trasladable tratándose de juego con apuesta y sorteos. Sobre el particular, los ministros consideraron que si bien es cierto que el impuesto referido no es acreditable es trasladable a los participantes en los juegos con apuestas y sorteos, los cuales en su calidad de consumidores deben aceptar la traslación del gravamen.

Por otra parte, también se determinó que es constitucional el trato diferenciado al aplicar el impuesto sobre juegos con apuestas y sorteos, toda vez que el tipo de personas morales y la actividad a la que se dedican marca la diferencia frente a los actos y actividades de un organizador de juegos con apuestas y sorteos, por lo que no puede darse el mismo tratamiento fiscal a quienes, aun desarrollando una actividad similar, no lo hacen con fines preponderantemente lucrativos tales como las instituciones de asistencia o beneficencia, las sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la enseñanza y/o que otorguen becas, frente a contribuyentes que tienen una actividad económica eminentemente lucrativa.

